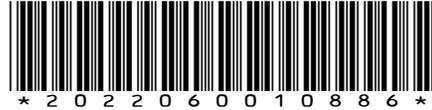




DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/04/2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2020060026884 DEL 01 DE JULIO DE 2020 EMITIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. IJN-08001X”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

**CONSIDERANDO QUE:**

La sociedad **MARQUESA GOLD S.A.S.**, con Nit. **900.581.882-6**, representada legalmente por el señor **ROBERT WILLIAM ALLEN**, identificado con cédula de extranjería No. **257.618** o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **IJN-08001X**, el cual tiene por objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS, COBRE, PLOMO, ZINC, MOLIBDENO, Y SUS CONCENTRADOS; ARCILLAS, Y ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **YALÍ** de este departamento, suscrito el 16 de mayo de 2012, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de junio de 2012, bajo el código No. **IJN-08001X**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante la Resolución No. 2020060026884 del 01 de julio de 2020, notificada electrónicamente el 01 de junio de 2021 al titular de la referencia, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES AL INTERIOR DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA”**, se resolvió entre otras lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la suspensión de obligaciones emanadas del de concesión minera con placa No. **IJN-08001X**, el cual tiene por objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE METALES PRECIOSOS, COBRE, PLOMO, ZINC, MOLIBDENO, Y SUS CONCENTRADOS; Y ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **YALÍ** de este departamento, suscrito el 16 de mayo de 2012, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de junio de 2012, con el código No. **IJN-08001X**, cuyo titular es la sociedad **MARQUESA GOLD S.A.S.** con Nit. 900.581.882-6, representada legalmente por el señor **ROBERT WILLIAM ALLEN**, identificado con cédula de extranjería No. 257.618 o por quien haga sus veces; a partir del 25 de marzo de 2020 hasta el 31 de mayo del mismo año; teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto

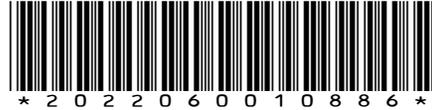
“(…)

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/04/2022)

(...)

**ARTÍCULO CUARTO:** *Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió.*

(...)"

Frente a esta decisión, tal como se trascibe, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

**“ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES.** *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”*

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Encontrándose dentro del término legal, esto es, el 16 de junio de 2021, mediante radicado No. 2021010223868, se presentó recurso de reposición contra la resolución mencionada.

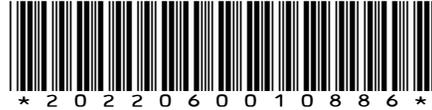
### SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(25/04/2022)**

“(...)

*...fue expedido el Decreto Presidencial No. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:*

*“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

*“25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.*

(...)

*30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”*

(...)

*Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del “13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020”, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020.*

(...)

*Frente a dicha característica es preciso advertir que al tratarse de una crisis de índole mundial y teniendo en cuenta que todas las medidas para controlar la situación son expedidas por el ejecutivo, no cabe duda alguna que la sociedad titular no tiene posibilidad alguna de intervenir o de contrarrestar la situación que se presenta con el COVID-19. Esto es, el titular no tiene injerencia alguna en la enfermedad que se ha venido propagando ni mucho menos en la expedición de normas respecto de las medidas de aislamiento que actualmente se están expidiendo por el Gobierno Nacional y por las autoridades locales.*

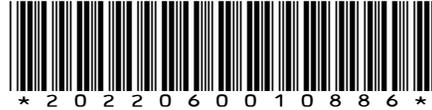
*Analizadas las excepciones, es claro entonces, que la actividad exploratoria de la industria minera, no es considerada por el gobierno nacional como garantía al derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y a la supervivencia, por lo cual es excluida de éstas.*

(...)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(25/04/2022)**

*Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la Agencia Nacional de Minería -ANM, debe atender el estudio de esta solicitud individualmente considerada, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en los decretos antes citados.*

*Conforme con el análisis del caso en concreto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que atraviesa el país y sus diferentes actividades económicas, se considera que existen circunstancias que dificultan el cumplimiento ordinario de las obligaciones del Contrato de Concesión No. IJN-08001X. Al respecto, resulta claro que se procede bajo el interés de salvaguardar la salud y vida de los trabajadores, contratistas, y la de sus familias, al buscar suspender las actividades extractivas por el término de duración de la medida sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.*

*(...)*

Una vez realizó el recurrente dicha argumentación fáctica, estableció, a su consideración que, con la Resolución proferida, esta Delegada incurrió en las siguientes violaciones:

*(...)*

*Específicamente, las medidas de orden local son las que están generando una restricción significativa, de naturaleza imprevisible e irresistible, para que el titular pueda continuar con el ejercicio de su actividad y son éstas, las que soportan y constituyen la base esencial para resolver la solicitud de suspensión de manera favorable, pues su Despacho, como administradora del recurso minero, no puede alejarse del contexto territorial que impacta directamente en el desarrollo de estos proyectos mineros. En el presente caso se busca la protección de bienes jurídicos vitales, de los cuales el Estado Colombiano es garante, y que la institucionalidad minero-energética igualmente protege en cumplimiento de las normas y políticas de seguridad e higiene minera, por lo que se accederá a la suspensión solicitada.*

*(...)*

Por lo anterior, el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión Minera de la referencia, elevó la siguiente petición a esta Delegada:

*(...)*

*..se solicita se proceda a REVOCAR la Resolución No. 2020060026884 del 01 de julio de 2020, notificada electrónicamente el día 01 de junio de 2021, y en su defecto, se CONCEDA LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES del contrato de concesión de la referencia.*

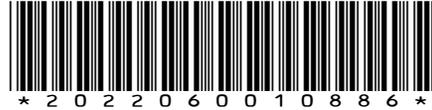
*(...)*

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/04/2022)

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

**“Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en consecuencia, en materia del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

**“Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Robert William Allen, en calidad de representante legal de la sociedad MARQUESA GOLD S.A.S.

En este caso, sea lo primero señalar que, el artículo 52 del actual Código de Minas, permite que se suspendan las obligaciones del título minero, cuando existan circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, así:

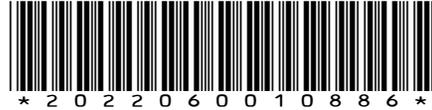
“( )

**Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito.** A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/04/2022)

*ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.”*

(...)”

En lo que respecta a la fuerza mayor o caso fortuito, valga decir que, teniendo en cuenta lo señalado en el descrito artículo 52, se deben valorar tres aspectos relevantes a saber: 1. La suspensión de obligaciones debe ser solicitada por el concesionario a la autoridad minera. 2. Debe existir un evento de fuerza mayor o caso fortuito. 3. El interesado es quien debe probar dicho evento.

Ahora bien, en cuanto a la situación global generada por la COVID-19, se tiene que, si bien es un hecho notorio, imprevisible e irresistible, inimputable a la sociedad titular del Contrato de Concesión Minera bajo estudio, que en su momento dadas las circunstancias, y las normas de aislamiento obligatorio expedidas por los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal se vio gravemente afectado el ejercicio de la actividad minera, dificultándose el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero, sin embargo con posterioridad a la declaratoria de aislamiento preventivo obligatorio declarada desde el Gobierno Nacional en el mes de marzo de 2020, se inició un proceso de flexibilización para algunos sectores que hacen parte esencial en el desarrollo productivo de la economía del país, dentro del cual se encontraba el sector minero, por lo cual se permitió la libre circulación de las personas que realizaban actividades necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, que por la naturaleza de su proceso productivo requirieran mantener su operación ininterrumpidamente, así mismo, estableció como excepción del aislamiento preventivo, todo lo relacionado con la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, disponiendo de unos protocolos de bioseguridad de obligatorio cumplimiento para los beneficiarios de títulos mineros que reactivaran sus actividades mineras desde la fase en que se encontraran, desapareciendo así el obstáculo que dificultaba el cumplimiento de las obligaciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas de aislamiento al sector minero emanadas del Gobierno Nacional, considera esta Delegada que, desde el 01 de junio del 2020, estaban dadas las circunstancias para la continuidad de las actividades y ya no operaban los elementos de inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad, constitutivos de fuerza mayor como eximentes de responsabilidad, ya que el término de suspensión de obligaciones otorgado mediante la Resolución 2020060026884 del 01 de julio de 2020, es decir desde el día 25 de marzo de 2020 –fecha en la cual inició el aislamiento preventivo obligatorio-, hasta el 31 de mayo del mismo año, es considerado como término suficiente para que se hubiesen adoptado las medidas de bioseguridad decretadas por el Gobierno Nacional con el fin de que se continuaran con las actividades propias del título minero.

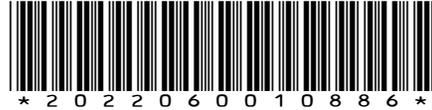
Conforme a lo anterior, esta Delegada **NO** accederá a reponer la Resolución No. 2020060026884 del 01 de julio de 2020, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES AL INTERIOR DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA”**.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/04/2022)

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO REPONER la Resolución No. 2020060026884 del 01 de julio de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES AL INTERIOR DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA", notificada electrónicamente el 01 de junio de 2021 a la sociedad **MARQUESA GOLD S.A.S.**, con Nit. **900.581.882-6**, representada legalmente por el señor **ROBERT WILLIAM ALLEN**, identificado con cédula de extranjería No. **257.618** o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **IJN-08001X**, el cual tiene por objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS, COBRE, PLOMO, ZINC, MOLIBDENO, Y SUS CONCENTRADOS; ARCILLAS, Y ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **YALÍ** de este departamento, suscrito el 16 de mayo de 2012, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de junio de 2012, bajo el código No. **IJN-08001X**, acorde con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. En caso de que no sea posible la notificación personal, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno en virtud del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, y del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012.

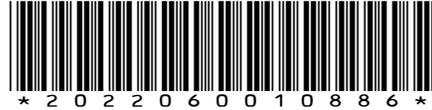
Dado en Medellín, el 25/04/2022

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/04/2022)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Paola Andrea Torres Troncoso - Abogada Contratista		
Revisó	Luis Germán Gutiérrez Correa - Profesional Universitario		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Proyectó: PTORREST

Aprobó: